

sedes et tornasedes en posesion de vna alqueria suya que dizen Beniscorna et heredades en ella et casas, et otras casas en la çibdat que me el dixo que le tenia des uos entrado et tomado, et, otrosy, que le tornedes todo quanto uos et Pedro Lopez de Ayala et otro qualquier en qualquier manera le tomastes et fezistes tomar, segunt que lo el tenia al tienpo que le fue tomado, et que uos nin otre por uos non le tomastes ninguna cosa de casas nin de heredades mas que por debdas connosçidas a que el dicho Yennego Ximenez era obligado, por sy o por su padre o por su madre, fueron vendidas derechamente commo deuia segunt que se usaron de fazer de tales vendidas fasta aqui de las sus heredades. Et que lo que finco que ge los entro Pedro Lopez por mio mandado porque el era vasallo de don Johan, et teniendolo asy Pedro Lopez que fueron vendidas por razon de las dichas debdas et obligaçiones pieça de las dichas heredades et lo que finco que ge lo auie tornado Pedro Lopez quando yo mande tornar a los vasallos de don Johan todo lo suyo.

A esto tengo por bien et mando que lo que fue vendido por debdas quel dicho Yenegro Ximenez deuiese por sy o fuese obligado por su padre o por su madre et lo el quisiere demandar que lo demande por alli do deue, con fuero et con derecho, et sy casas o heredades le fueron tomadas de otra guisa mando que le sean tornadas.

Otrosy, a lo que me enbiastes dezir en razon de las cosas vedadas et que Alfonso Ferrandez, adelantado, fiando en la mi merçed et porque se aprouechaua dende el almozarifazgo, et consentio et mando sacar moros et moras et legunbres et auer monedado fuera del regno.

A esto tengo por bien que lo que es fecho fasta aqui en esta razon que sea quito et perdonado, et daqui adelante mando que sea guardado el ordenamiento que yo fiz en las Cortes de Madrit en razon de las sacas, bien et conplidamente, segunt que en el diz, saluo que tengo por bien que puedan sacar moros et moras catiuos et moneda menuda de otro sennorio que non sea en oro nin en plata.

Dada en Burgos, tres dias de junio, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Johan Ponçe, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Martinez. Pedro Rodriguez, vista. Fernando Sanchez. Johan Ferrandez, registro.

CCVI

1332-IX-15, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que respetasen la carta de franquicia dada a Sancho Pérez de Cadalso para que pueda entrar libremente en la ciudad y atender sus bienes. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 108r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de



Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Bien sabedes en commo uos enbiamos mandar por nuestra carta que acogiesedes y, en la dicha çibdat, a Sancho Perez de Cadahalso, cada que y llegase. Et agora el dicho Sancho Perez enbiasenos querellar et dize que maguer uos mostro la dicha nuestra carta et uos afronto que lo acogiesedes y, en la dicha çibdat, segunt que nos uos aviamos enbiado mandar, que lo non quisiestes fazer por algunas excusas que ponedes por uos malesçiosamente, et por esta razon que non puede ver algunas cosas de su fazienda que tiene de ver y, en la dicha çibdat. Et enbionos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Et, si esto asy es, somos marauillado en commo sodes osados de lo fazer. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que acojades y, en la dicha çibdat, al dicho Sancho Perez cada que y llegare et a sus omnes, que con el andodieren, et a todo lo suyo, segunt que por la otra dicha nuestra carta uos enbiamos mandar; et uos nin ningunos de uos que le non fagades fuerça nin tuerto nin danno nin otro mal ninguno a el nin a los sus omnes, nin los prendedes nin les tomedes ninguna cosa de lo suyo sin razon et sin derecho.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, et demas a uos et a lo que ouiesedes nos tornariemos por ello. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que uos esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiço de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XV dias de setienbre, era de mill et trezientos et setenta annos. Yo, Pedro Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Fernando Perez. Johan Perez vista. Pedro Ferrandez.

CCVII

1332-IX-27, Valladolid. Albalá de Alfonso XI al adelantado y concejo de Murcia. Notificándoles que había enviado al rey de Granada la relación de los daños ocasionados por los granadinos en la frontera. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 91v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez de Saauedra, adelantado por don Johan, fijo del infante don Manuel, nuestro adelantado mayor en la frontera et en

